

Sentencia: 174
Accionante: AUTENTICO MENA MORENO
Acción: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA
Radical: T-66001-40-09-002-2016-00169-00

<http://saia.pereira.gu>

ALCALDIA DE PEREIRA
Radical No: 34566-2016
Fecha: 26/07/2016-17:51:29
Redacto por: JOSE GONZALO SUITRADO
Destino: Secretaria Judicial

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
PEREIRA RISARALDA

Oficio No. 2633
Pereira julio 25 de 2016

Señor
Representante Legal
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
La ciudad.

TUTELA No. 2016-0169

Me permito notificarle que este despacho mediante Sentencia de la fecha, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por parte del señor AUTENTICO MENA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.814.550, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, para lo cual dispuso TUTELAR los derechos invocados por el accionante.

Lo anterior para los fines pertinentes. Anexo copia de la citada providencia. El término para impugnar corre dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba esta notificación.

Atentamente,


LUISA FERNANDA QUINTERO LEÓN
Oficial Mayor

RECIBIDO:
NOMBRE: _____
C.C. N° : _____
FECHA : _____

Sentencia: 174
Accionante: AUTENTICO MENA MORENO
Accionada: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA.
Radical: T 66001 40-09-002 2016 00169 00

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

1. OBJETO A DECIDIR

Estando dentro del término legal, entra el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda para resolver la demanda de acción de tutela instaurada por **AUTENTICO MENA MORENO**, actuando en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA**.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE

El señor **AUTENTICO MENA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.814.550 de Bagado - Choco, recibe notificaciones en la dirección Manzana D Torre D3 Apto. 202 ciudadela Salamanca del municipio de Pereira.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, con sede en la carrera 7 No. 18-55, piso 8 palacio municipal de Pereira Risaralda.

4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Manifiesta la parte accionante que el 9 de junio de 2016 presentó derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA**, mediante el cual solicitaba información referente a la entidad a quien correspondía amoblar el Megacolegio Salamanca, toda vez que para el 2017 se iniciarían las respectivas clases y estas aulas aún carecen de los elementos necesarios. Expone que hasta el momento la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se ordene a la entidad demandada brindar respuesta de fondo.

5. PRUEBAS

Solicita se tenga como prueba, el documento que anexa a la demanda, como es:

- Derecho de petición.

Sesencia: 174
Accionante: AUTENTICO MENA MORENO
Accionada: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA
Radical: T-66001-40-09-002-2016-00169-00

6. TRÁMITE DE ADMISIÓN

Recibida la demanda de acción de tutela, examinó el despacho el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, para decretar su admisión y notificación, por ello se asume el conocimiento del asunto y por hallar satisfechos con amplia suficiencia, se admitió la demanda de acción de tutela y se dispuso su notificación por el medio más expedito.

7. INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA.

Manifiesta haber dado respuesta al derecho de petición elevado por el accionante mediante oficio No. 27045 del 12 de julio de 2016 el cual fue enviado vía correo certificado, tal como consta en la factura No. 941333806 del 13 de julio de 2016. Conforme a ello, se observa que el escrito de tutela presentado por el accionante carece de objeto por haberse configurado un hecho superado.

8. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

8.1. Problema Jurídico

Conforme con los planteamientos de la demanda de acción de tutela propuesta por el señor **AUTENTICO MENA MORENO**, corresponde determinar al despacho si existe o existió la vulneración del derecho fundamental de petición reclamado en el escrito tutelar.

Para ello se abordaran los siguientes tópicos: a) el objeto de la acción de tutela, b) el derecho fundamental de petición, para finalmente abordar, c) el caso concreto.

8.2. Objeto de la acción de tutela

La acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas de lesiones o amenazas, de vulneración por parte de una autoridad pública o particulares que presten servicios públicos. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario.

El objetivo de la acción de tutela es procurar una defensa inmediata ante la vulneración de un derecho constitucional fundamental, mediante una orden judicial para que aquel respecto de quien se solicitó la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Entonces, la persona que considere que se le

Sentencia: 174
Accionante: AUTENTICO MENA MORENO
Accionada: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA
Radicado: T-66001-40-09-002-2016-00169-00

están vulnerando o amenazando sus derechos fundamentales, puede acudir a la acción de tutela en procura de la protección de sus derechos, siempre que no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, a menos que se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, ampliamente desarrollada en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuandoquiera que sean amenazados o vulnerados, asimismo, se la concibe únicamente como un medio para dar solución eficiente a situaciones u omisiones que impliquen vulneración o amenaza a derechos fundamentales, frente a los cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces de la jurisdicción ordinaria.

8.3. El derecho fundamental de petición

Habrà de tenerse en cuenta que el artículo 23 Constitucional contempla expresamente como derecho fundamental el de petición, mismo que brinda a los ciudadanos la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas o a los particulares para obtener dentro de un término legalmente establecido, una respuesta.

Cuando esta autoridad o particular omite resolver o produce una decisión tardía sobre el asunto sometido a su consideración, vulnera el derecho de petición, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución, la que se traduce en una orden judicial inmediata que implica una acción u omisión de quien afecta el derecho fundamental.

Se satisface el derecho de petición, cuando la autoridad o persona a quien se dirige la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea negativa respecto del interés planteado. Resuelta una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no le da la razón para que alegue vulneración a sus derechos.

La sentencia T-1244 de 2001, al referirse al derecho de petición resume lo siguiente:

"Esta Corporación ha señalado que se produce vulneración de su núcleo esencial: cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta

Sentencia: 174
 Accionante: AUTENTICO MENA MORENO
 Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA
 Radicado: T-66001-40-09-002-2016-00169-00

respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración".¹

La Ley 1755 de 2015 en su artículo 1º sustituyó el Título II, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, estableciendo los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones de carácter general o particular, indicando lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Asimismo, prevé que en ese término la administración debe informar al solicitante, cuando sea el caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la respuesta a la petición. Cuando la Petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

Es que, en su extensa jurisprudencia La Corte Constitucional ha fijado una serie de reglas que permiten determinar el alcance del derecho de petición. Al respecto ha señalado:

"(i) La respuesta otorgada por la autoridad debe resolver de manera precisa y de fondo la solicitud elevada.

(ii) No satisfacen el derecho de petición las respuestas evasivas o simplemente formales aunque sean proferidas en tiempo."²

¹ Sentencia T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán S.

² Sentencia T-358/00 M.P. José Gregorio Hernández G.

Sentencia: 174
Accionante: AUTENTICO MENA MORENO
Accionada: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA.
Radicalo: T-66001-40-09-002-2016-00169-00

(iii) La respuesta a la petición formulada debe proferirse en forma oportuna. El legislador ha establecido como regla general un término de 15 días para dar respuesta a las peticiones elevadas, de manera que si no fuere posible contestar en dicho plazo, la autoridad deberá informar esta situación al interesado indicando los motivos de la demora y señalando un término razonable en que procederá a resolver de fondo la solicitud"

La Corte Constitucional, en cada uno de los pronunciamientos hechos con relación a la protección del derecho de petición, ha sostenido que la administración está en el deber de responder las solicitudes que presentan los ciudadanos, indistintamente de su contenido, considerando que este derecho fundamental debe atenderse en el plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.³⁴⁴

La protección constitucional del derecho fundamental de petición en el sentido de que ante las peticiones de las personas, siempre debe haber una respuesta oportuna y de fondo, independiente de que la misma sea positiva o negativa a sus pretensiones, o en su defecto, según lo expuesto en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, debe haber una explicación al peticionario acerca de la mora en ese trámite y resolución a la solicitud.

9. CASO CONCRETO

Afirma el accionante que el día 9 de junio de 2016 elevó un derecho de petición a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA**, en el cual solicitaba información relacionada con la entidad contratada para amoblar el Megacollegio Salamanca que entrará en funcionamiento en el año 2017.

La parte accionada sostuvo que el derecho de petición fue resuelto mediante oficio No. 27045 del 12 de julio de 2016 el cual fue enviado vía correo certificado, tal como consta en la factura No. 941333806 del 13 de julio de 2016 y que, por tal motivo, en este caso se configura el hecho superado.

Pues bien, a folio 4 del expediente obra el derecho de petición suscrito por el accionante y en el aparece impuesto el sello de recibido de la Alcaldía Municipal, fechado 9 de junio de 2016, con indicación de que su destino es la Secretaría de Educación. La petición se contrae a lo siguiente:

³ Sentencias T-170 de 2000 y T-1166 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-241. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

Sentencia: 174
Accionante: AUTENTICO MENA MORENO
Accionada: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA
Radicado: T-66001-40-09-002-2016-00169-00

"Solicito respetuosamente se nos informe a que entidad le corresponde el amueblamiento de dicho colegio para que en el mes de febrero de 2017 que se inician las respectivas clases, éste no carezca de los elementos necesarios y se inicien las clases con normalidad."

La respuesta es la que obra al folio 14 del expediente, tiene fecha de elaboración 12 de julio de 2016, se observa allí plasmada una firma de recibido con fecha 11 de julio de 2016, y el pronunciamiento se contrae a lo siguiente:

"(...) En cuanto a la dotación de esta institución: el municipio de Pereira en cumplimiento de la Ley 115 de 1994, en su artículo 184. "Mantenimiento y dotación de los establecimientos educativos. Los distritos y los municipios, en concurrencia con los departamentos, financiarán la construcción, mantenimiento y dotación de las instituciones educativas estatales de conformidad con la Ley sobre distribución de competencias y recursos" De acuerdo a lo anterior, el Municipio realizará las gestiones necesarias para garantizar la prestación del servicio educativo y beneficiar a la población estudiantil de este sector en los términos de tiempo requeridos para iniciar el año escolar 2017. (...)"

Ahora bien, de conformidad con lo reglado por el ya citado artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, la petición en comento debió haberle sido resuelta a más tardar dentro de los **10 días hábiles siguientes**, vale decir, máximo el **23 de junio de 2016** y comoquiera que solo el 12 de julio de 2016 fue elaborada la respuesta y su entrega se materializó el **14 de julio de 2016**⁵, resulta claro que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA** quebrantó el derecho fundamental de petición del accionante porque incumplió su deber legal de darle respuesta oportuna.

Además, porque en dicha respuesta la accionada no responde de manera concreta la petición del accionante, pues no le indican a quién o qué entidad le corresponde amoblar el Megacolegio de la ciudadela Salamanca. Corolario de ello, se accederá a conceder el amparo invocado, para lo cual se le otorgará a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA**, un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la fecha de la notificación que se haga de esta providencia, para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el señor **AUTENTICO MENA MORENO**.

Colofón, el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pereira**, Risaralda, administrando justicia en nombre de

⁵ Ver folio 17.



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	26 de julio de 2016	Número de radicado:	34566
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	2633		
Persona natural o jurídica:	LUISA FERNANDA QUINTERO LEON		
Descripción o asunto:	TUTELA Ns 2016-0169	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	4
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

